



**CONSTANCIA:** El día 20 de abril último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de agosto de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2023-00051-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 12 de abril hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que era necesario esclarecer los factores de índole territorial que condujeron a formular ante la Judicatura la presente cuerda adjetiva, con miras a definir la competencia.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que la actual Célula Judicial está desprovista del poder-deber para tramitar el asunto en mención. Esto, poniéndose de presente que, según lo preceptuado por el num. 5°, art. 28 del Estatuto General de Procedimiento, el cual regula la denotada potestad por razón del enunciado territorio, los derroteros interpuestos contra una persona jurídica han de ser dirimidos por el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de casos vinculados a una sucursal podrán desatarlos, a prevención, el funcionario judicial de aquél y el de ésta.

Pues bien, en lo que incumbe al caso puntual, se avista que era inviable proponer pedimentos frente a la sede del organismo comprometido, que se localiza en esta latitud, lo que impide aplicar ese último aparte de la disposición en referencia, como quiera que, a tenor de lo resaltado en el antes nombrado auto de inadmisión, la agencia local, a la que se hace



alusión, de ninguna forma emerge como una persona jurídica, sino que está revestida de la condición de establecimiento de comercio, a tenor de la información que se consigna en el pertinente soporte; aspecto que, a más de que es aceptado por la parte impetrante, al resaltar que desconoce los motivos por los cuales no se ha emitido la certificación de existencia y representación legal de esa oficina, conduce a pregonar que esa sede en lo absoluto se halla en posibilidad de afrontar los pedimentos, por carecer de personería jurídica.

Adicionalmente, es de precisar, en oposición a lo esgrimido por el extremo activo de la litis, que la facultad para dirimir la problemática planteada en lo absoluto se establece, en virtud del lugar en que se encuentre la persona que haya facilitado la concreción del respectivo negocio jurídico, siendo que, en la clase de asunto abordado, a tenor de lo indicado en precedencia, se han establecido puntuales parámetros que deben ser atendidos.

Puestas en ese orden las cosas, se concluye que el Ente Jurisdiccional no cuenta con la investidura para desatar el pleito, debiendo ser remitido ante los DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto), en vista de que en dicha urbe se halla ubicado el domicilio principal de la empresa postulante.

En consecuencia, de conformidad con el inc. 1°, art. 90 *ibidem*, se rechazará el memorial incoatorio y se ordenará su envío con destino a las mencionadas Autoridades.

Al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que el Juzgado aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en tal contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado el aducido laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el



debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que la referenciada actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Operador Judicial dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento inaugural, por motivos de competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la infoliatura con destino a los ENTES JURISDICCIONALES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto), para lo de su incumbencia.

**TERCERO: EXHORTAR** a la organización formulante y a su mandatario, a fin de que, en lo sucesivo, tengan en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DE  
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39a35fb9db87ac66a4d9ae7d9ac5fef2c30e4b1ea6abfb86fad39372bf6e80c**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**